

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL TOLIMA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Acción Popular

**Accionante:** Augusto Becerra

**Accionado:** Bancolombia S.A.

**Rad.** 2021-00092-00

**I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición con fecha del 19 de octubre de 2021 que en esta oportunidad se interpuso contra del auto admisorio de la ACCIÓN POPULAR de fecha 20 de septiembre de 2021.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente señala como principal argumento para solicitar la reposición del auto en mención, el:

- Agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares en materia de servicios sanitarios.

Expone que, las demandas de acciones populares sobre el mismo objeto hacia la misma entidad financiera y con el fundamento probatorio similar, han sido presentadas previamente por actores reconocidos de estas acciones y del mismo modo del aquí accionante. Agrega, además que, las acciones interpuestas han sido falladas en primera y segunda instancia, siendo denegadas las pretensiones planteadas; aunado a lo anterior expresa el recurrente que, los agotamientos de estas decisiones han sido en diferentes distritos judiciales, como son: Antioquia, Cundinamarca, Bucaramanga, Risaralda.

Por lo anterior solicita reponer el auto del 20 de septiembre de 2021 en contra del auto que admitió la demanda de acción popular y que se rechace la demanda por haber operado el fenómeno del agotamiento de jurisdicción.

**III. CONSIDERACIONES**

Este Despacho judicial, expresa que el recurso de reposición tiene su legitimidad de su presentación de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos que sean dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en los términos y es consecuente con el Artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurrente expone que debe ser repuesto el auto admisorio de la ACCIÓN POPULAR, interpuesta por el señor AUGUSTO BECERRA, toda vez que estas acciones han sido interpuesta y decididas con elementos facticos y probatorios que emergen hacia un agotamiento de jurisdicción, sobre este fenómeno debe señalarse que:

Se debe tener en cuenta que, el Consejo de Estado sostuvo que la figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada por esta institución en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta de dicha Corporación negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones frente a lo cual **“adicionalmente expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en**

**marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia”.**

Ahora es preciso establecer que, la configuración del agotamiento de Jurisdicción, en las acciones populares los requisitos presupuestales, son: **(i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado.** Es de anotar que, la Acción Popular por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.

Es así que, en la **Sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado N° 17001333100320100020501 - del 11 de septiembre de 2012; la Sala Plena del Consejo de Estado** decidió, unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias. En aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción

Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia o que hubiese estado y que haya sido resuelto y agotadas las instancias.

#### **IV CASO CONCRETO**

Bajo el examen, encuentra el Despacho, que la parte demandada por medio de la ACCIÓN POPULAR interpuesta, cotejada es la misma con la que surte procedimiento en este despacho con el radicado 2021-00101-00 y con múltiples acciones que coinciden y se evidencia que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y causa pretendi<sup>1</sup>, además que en la actualidad los dos procesos se encuentran en trámite en esta sede judicial.

El ACCIONANTE, en su pretensión contra la entidad ACCIONADA pide se ordene la construcción de unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo con normas NTC, ICONTEC. Expresa igualmente que le sean reconocidos el incentivo económico según su pedido, sobre el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y se concedan costas.

Este Despacho observa claramente que los ciudadanos AUGUSTO BECERRA y GERARDO HERRERA, instauraron dos acciones populares por los mismos hechos, las mismas pretensiones y donde figura la misma entidad accionada, es decir BANCOLOMBIA SA, y se tramitan ambas acciones en esta sede judicial.

Es de aclarar que la figura del agotamiento de la jurisdicción tiene como fin que no se tramite ante diferentes jueces de la República varios asuntos de similar índole, por lo que, un litigio que tiene un objeto idéntico e igualdad de partes, no sea tramitado por jueces distintos, quiere decir lo anterior, que el agotamiento de la jurisdicción busca que no se tramiten de manera paralela dos procesos con idénticos hechos, pretensiones y partes, ante diferentes jueces.

<sup>1</sup> Fundamento de la acción, integrado por el conjunto de hechos que, subsumidos en lo dispuesto en normas jurídicas, otorgan al actor el derecho que trata de hacer valer ante los tribunales o ante cualquier instancia administrativa.

Si bien los presupuestos procesales que cumplen con los postulados de los altos cuerpos colegiados, en relación con el “Agotamiento de Jurisdicción”, se ponen vistos en las acciones aquí observadas, como son:

**(i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado**

El despacho conociendo la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fechada del 11 de septiembre de 2012, con radicado con el No. 41001-33-31-004-2009-00030-01, y que los tres (3) elementos facticos son notorios sin un mayor esfuerzo para las acciones interpuesta en esta jurisdicción; además de la sentencia Unificada de la Corte Constitucional SU-658 del 2015, avizora los criterios de los presupuestos dados de un agotamiento de la jurisdicción y por tanto la terminación de las acciones populares, toda vez que, los hechos, derechos presuntamente vulnerados, pretensiones y partes en los trámites comparados de las **ACCIONES POPULARES radicadas con los números 2021-00092 y 2021-00101**, conocidas por este Despacho Judicial, comparativamente, son las mismas a pesar de ser diferentes accionantes demandantes, como son: GERARDO HERRERA y AUGUSTO BECERRA en la sede de la carrera 9 No. 9-14 /20 del Municipio de Chaparral, del Banco BANCOLOMBIA S.A, por la supuesta transgresión de los derechos de las personas con movilidad reducida, al no tener el referido banco baños para el acceso de grupo poblacional referido.

## **V. DECISIONES SOBRE EL ASUNTO**

Es de anotar que, las decisiones sobre los hechos y pretensiones aquí demandados en esta acción popular presentada contra BANCOLOMBIA S.A, en sedes judiciales de primera y segunda instancia, correspondientes a presuntas vulneraciones de los derechos colectivos, por no contar en sus inmuebles donde presta servicio al público a nivel país, baño publico apto para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, cumpliendo con las normas NTC e ICONTEC. En ese sentido se puntualizan las decisiones tomadas en estos mismos hechos y con la misma entidad accionada, así:

**1. Juzgado Decimo Civil del Circuito de Medellín** – rad. 05001-31-03-010-2013-00814-00 – Actor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRGA.

**Decisión:** “denegó la acción popular promovida por no haberse demostrado vulneración o amenaza de los derechos colectivos, en el sentido de que no existe norma que exija de manera particular y concreta a los bancos, disponer en su interior de servicios sanitarios para los usuarios del sistema financiero, y entonces no puede predicarse vulneración de la normatividad. Adicionalmente, se desestima la pretensión popular, teniendo enciente la ubicación de baterías sanitarias atentaría con la seguridad que debe asegurarse para los usuarios de la entidad financiera”- **(cfr fls 117-120-c1)**

**2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil** - 30 de abril de 2015 – MP, Martín Agudelo Ramírez.

**Decisión:** - Confirma La Sentencia De Primera Instancia **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín** – rad. 05001-31-03-010-2013-00814-01 – y en apartes anota:

(...) “No obstante, como ose señalo anteriormente, las entidades financieras, entre la que se incluye BANCOLOMBIA S.A, a juicio de la Sala, están exceptuadas de cumplir con la exigencia señalada en tales disposiciones. Lo anterior, en atención a la especial actividad que desarrollan y al riesgo que con ella generan, lo cual hace indispensable adoptar medidas restrictivas de protección para favorecer derechos de carácter constitucional” (...)

**Fecha de notificación el 30 de abril de 2015 y fecha de ejecutoria 12 de mayo de 2015; con devolución del expediente al juzgado de origen el 11 de junio de 2015.**

**3. Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín – rad. 05001-31-03-010-2013-00826 –00 Actor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRGA.**

**Decisión:** “Denegar la acción popular promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRGA, en contra de BANCOLOMBIA S.A, por no haberse demostrado vulneración o amenaza de los derechos colectivos”

**4. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil rad. 010-2013-00826 –01 - 5 de marzo de 2015 – Sentencia N°10 - MP, Martín Agudelo Ramírez.**

**Decisión:** - Confirma La Sentencia De Primera Instancia **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín** – y expresa:

(...)“resulta pertinente destacar que las funciones que realiza la entidad demandada en cumplimiento de su objeto social implican la observancia de serias medidas de seguridad, de donde se advierte como inadecuada la instalación al interior del banco de baterías sanitarias para personas discapacitadas o con movilidad reducida, porque facilitarían la realización de actos delictivos que sí podrían en riesgo la seguridad de derechos colectivos de los ciudadanos cuya protección se reclama en la presente acción, máxime que de por medio quedan en entredicho otros derechos de tanta valía, como el de la vida”(...)

**Fecha de notificación el 05 de marzo de 2015 y fecha de ejecutoria 17 de marzo de 2015. con devolución del expediente al juzgado de origen el 09 de abril de 2015.**

**5. Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín rad 05001310301420150025200, notificada 6 de agosto de 2015**

**Decisión:** “Sin lugar a dudas en el presente asunto se configura el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, toda vez que revisada cada una de las acciones populares se observa que efectivamente concurren identidad de objeto, causa petendi y partes; además que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado y en firme respecto de la implementación de baños para el público en general y para personas discapacitadas o con movilidad reducida, en los establecimientos financieros y más concretamente respecto de la accionada BANCOLOMBIA S.A.”

**Fecha de notificación el 6 de agosto de 2015 y fecha de ejecutoria 12 de agosto de 2015; proceso archivado por el juzgado de origen el 20 de agosto de 2015.**

En el mismo sentido el agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares la Corte Constitucional en la sentencia **SU-658 de 2015** precisó que:

**“Por tanto, en el evento en que se presenten posteriormente otras demandas cuyo propósito, en general, sea el mismo que el de la demanda inicial, esto es, la protección de ciertos derechos e intereses colectivos por la afectación que tenga origen en la misma causa y cuyas pretensiones persigan el mismo, fin, las posteriores demandas deberán ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción”.**

Así mismo en la misma sentencia unificada, afirmó el Consejo de Estado que:

**“Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo**

**de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción".**

De lo anterior, corresponde al juez un control de la demanda que se admita para resolver aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúna presupuestos sustantivos y adjetivos, a falta de alguno de éstos sustancial y/o formal debe ser advertido al instante de la admisión de la demanda, pero si fue posible advertirlas, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso Art 132 C.G.P, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto igualmente por el artículo 29 de la Constitución Política. Es así que, la observancia de la integridad de lo propio de cada juicio establece las manifestaciones del derecho al debido proceso, que impone los administradores de justicia la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley.

por lo que se concluye entonces que en el presente asunto debe aplicarse el agotamiento de jurisdicción, indistintamente de los diferentes accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chaparral – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 con el que se admitió la ACCIÓN POPULAR, presentada por el accionante AUGUSTO BECERRA contra BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, rechazar la ACCIÓN POPULAR presentada por el señor AUGUSTO BECERRA, por constituirse el Agotamiento de Jurisdicción de la misma y bajo las consideraciones puestas en esta decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

  
**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Chaparral. Tolima

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. \_\_\_\_\_

Feriado. \_\_\_\_\_

Secretaría  \_\_\_\_\_